



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 275

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandado: EDUARDO MARQUEZ MARTINEZ

Radicado 2015-00215

Hipotecario

Aceptar la cesión litigiosos o del crédito a favor de
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, la que hiciera con cedente la SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA
S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DISPROYECTOS

Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA
ZAMBRANO SUSATAMA, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 274

Demandante: IFEG

Demandado: GENARO CARDENAS PEÑA

Radicado 2018-00168

En vista de que la apoderada judicial de la parte
demandante ha solicitado la entrega de los depósitos
judiciales, se autoriza su entrega a favor de la abogada
BERTHA BEATRIZ ESCOBAR CAMPOS, a quien se reconoce
personería para actuar según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de ABRIL de
dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No239

2019-0015

Demandante BANCO POPULAR

Demandado FAVIO VALENZUELA USSA

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de FAVIO VALENZUELA USSA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO POPULAR

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 ley 2213 de 2022, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

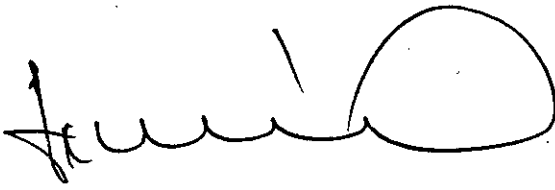
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare VEINTISEIS (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 241

Ejecutivo singular2022-00108

Demandante COOTREGUA

Demandado SUSANA MONTAÑA GUTIERREZ

En vista de que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se

RESUELVE

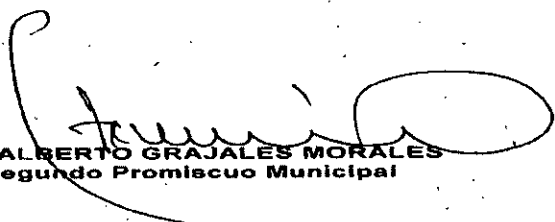
Dar por terminada el proceso por pago total

Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso

Archivar el expediente

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de ABRIL de
dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No241

2022-00276

Demandante BANCO POPULAR

Demandado JUAN ANGEL LOPEZ

Ejecutivo hipotecario

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JUAN ANGEL LOPEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO POPULAR

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

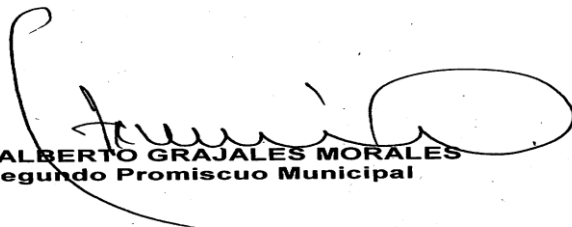
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL 5840078 -CODIGO: 950014089-001	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 249

Ejecutivo HIPOECARIO

Radicado 2023-060

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Demandado: YENNY TATIANA SALCEDO CORTES

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA, en contra de YENNY TATIANA SALCEDO CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA, representado por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000195641

1. **CAPITAL VENCIDO.** Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$405.602.00).

2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 17 DE FEBRERO DE 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 30.19% anual o a la tasa máxima legal permitida. RESPECTO DEL PAGARÉ 8460083080.

3. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.914.909.00).

4. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 02 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 31.42% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ 8460083080.

CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 94.369.703,98).

INTERESES REMUNERATORIOS: liquidados a la tasa de 14,45% los cuales equivalen a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.137.108,95), desde el día 17 de agosto de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 10 de enero de 2023, fecha de la liquidación.

INTERESES DE MORA: liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la

obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000195641, a la tasa del 21,68%.

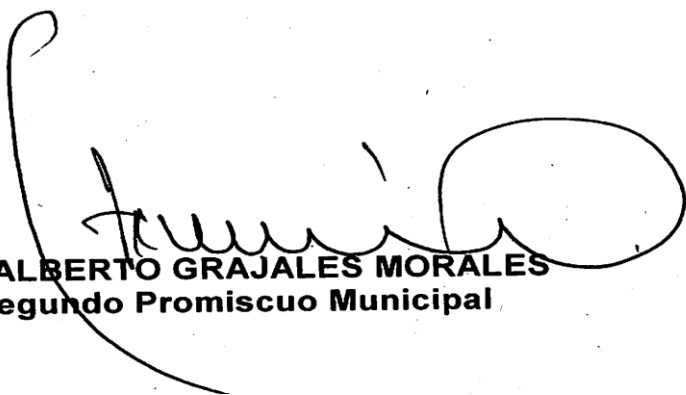
SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado como garantía hipotecaria el cual corresponde al Inmueble Identificados con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 480-26074 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL GUAVIARE: APTO B14-101 CONJ. Villas de San Ignacio- líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, obrando como apoderado judicial adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL 5840078 -CODIGO: 950014089-001	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 246

Ejecutivo singular

Radicado 2023-063

DEMANDANTE: NANCY QUINCHUCUA CRUZ

Demandado: HERMELINDA POLANIA BONILLA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de HERMELINDA POLANIA BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de MARIA NANCY QUINCHUCUA CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital, de acuerdo a la letra de cambio, con vencimiento el 27 de noviembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa

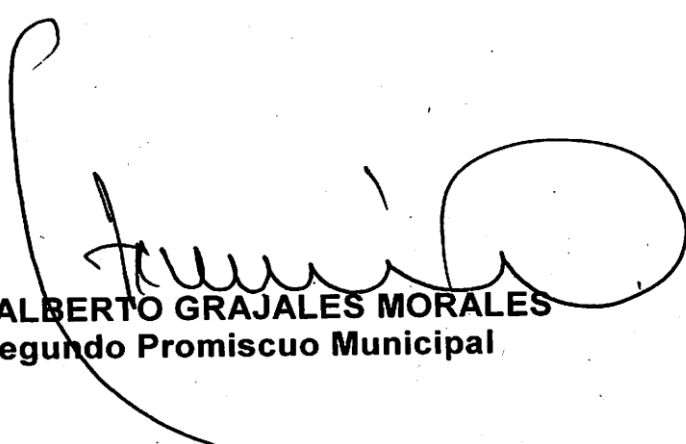
máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL 5840078 -CODIGO: 950014089-001	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 248

Ejecutivo singular

Radicado 2023-065

DEMANDANTE: IFEG

Demandado: SEBASTIAN TORRES MEJIA Y FLORA CARMONA DE MEJIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de SEBASTIAN TORRES MEJIA Y FLORA CARMONA DE MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL GUAVIARE IFEG, **representado por CLINTON CONEJO CUAN**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.041.788)** por concepto de capital vencido correspondiente a 5 cuotas, los cuales corresponden al

periodo del 25 de septiembre de 2022 al 25 de enero de 2023.

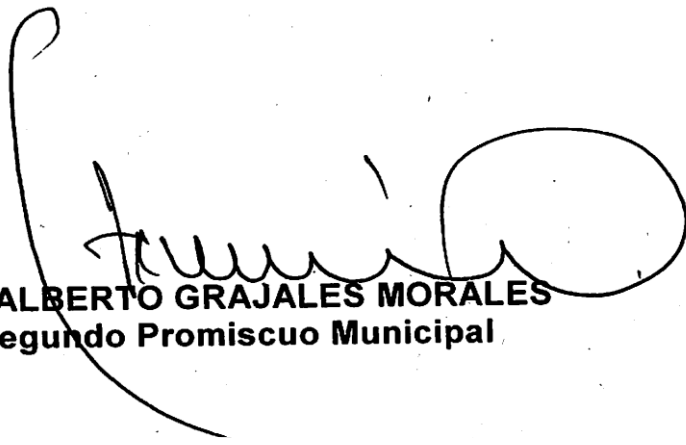
2. Por el valor de \$132.984, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados de los saldos pendientes de capital, los cuales están incluidos en cada una de las 5 cuotas pagaderas mes vencido para el periodo del 25 de septiembre de 2022 al 25 de enero de 2023.
3. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 26 de enero de 2023, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: LA APODERADA BERTHA BEATRIZ ESCOBAR, tiene personería suficiente para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal